

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8194
Fecha: 10 de mayo de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD)

2 de abril de 2012

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ÍNDICE

NÚM. DE ARTÍCULO		PÁGINA
1	- Título Breve	1
2	- Base Jurídica	1
3	- Sello Oficial – Descripción y Uso	1
4	- Propósito	1-2
5	- Hermenéutica	2
6	- Aplicabilidad	2
7	- Idioma	2
8	- Definiciones	3-8
9	- Jurisdicción	8
10	- Inicio de los Procedimientos	8-9
11	- Querellas	9
12-	Forma de la Querella	9-10
13-	Formato de los Escritos	10
14-	Contenido de la Querella	10-11
15-	Representación Legal	11-12
16-	Presentación y Notificación de la Querella	12
17-	Consolidación de Querellas	12

18- Facultades del Director o Funcionario a cargo de la UPAD 12-13

19- Designación y Facultades del Oficial Examinador 13-14

20- Actuación del Oficial Examinador 14-15

21- Notificación al Querellado para Contestar 15

22- Notificación por Parte del Abogado 15

23- Contestación de la Querella / Desestimación 16

24- Enmiendas a las Alegaciones 16

25- Descubrimiento de Prueba 16-17

26- Objeciones al Descubrimiento de Prueba 17

27- Órdenes Protectoras - Amenazas 17-18

28- Requerimiento de Información 18

29- Negativa de Contestar el Requerimiento 18

30- Obligación Continua de Informar 18

31- Notificaciones a las Demás Partes 19

32- Conferencia con Antelación a la Vista 19

33- Estipulaciones 19

34- Órdenes para Mostrar Causa 20

35- Disposición Sumaria 20-21

36- Notificación de la Vista 21

37- Inspecciones Oculares 21

38- Notificación de la Inspección Ocular 21

39- Citaciones 22

40- Transferencia de Vista 22

41- Procedimiento Durante la Vista 22-23
42- Moción de Recusación 23
43- Disposición de la Moción de Recusación 23-24
44- Orden de los Procedimientos 24
45- Procedimientos Aplicables / Criterios de Prueba 24
46- Récord de la Vista 24-25
47- Testimonio Autoincriminatorio 25
48- Incumplimiento de las Partes 25
49- Intervenciones 25-26
50- Inferencia Permisible 26-27
51- Determinación Interlocutoria 27
52- Suspensión y/o Destitución del Alcalde o Funcionario Municipal Electo 27-29
53- Acción del Panel 30
54- Alegación de Actuación Irrazonable, Injusta, Arbitraria, Ofensiva o Discriminatoria 30
55- Cumplimiento y Ejecución 30-31
56- Error de Hecho o Fundamentos Improcedentes 31
57- Reconsideración por Iniciativa Propia 31
58- Determinación Final 32
59- Reconsideración 32-33
60- Relevo de Resoluciones 33
61- Corrección de Errores de Forma 34
62- Revisión Judicial 34-35

63- Modo de Notificación	35
64- Libros y Registros	35-36
65- Facultad para la Publicación	36
66- Autoridad para Disponer	36
67- Confidencialidad; Documentos o Copias	36-37
68- Separabilidad	37
69- Derogación	37
70- Vigencia	37-38

GOBIERNO DE PUERTO RICO
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD)

Artículo 1. Título Breve

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario" del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Artículo 2. Base Jurídica

El Reglamento se adopta al amparo del Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012, conocido como el "Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales" y la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente".

Artículo 3. Sello Oficial – Descripción y Uso

La Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario, (en adelante, la UPAD) adoptará un sello con el cual se identificarán todos los documentos oficiales emitidos por dicha Unidad.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y los procedimientos de presentación, trámite, evaluación, adjudicación, revisión y cumplimiento de los casos que se presenten ante la UPAD y el Panel en torno a un Alcalde o Funcionario

Municipal Electo, a tenor con las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

Artículo 5. Hermenéutica

Este Reglamento se interpretará de forma liberal, de modo que se garantice una solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos ante la UPAD y el Panel.

Artículo 6. Aplicabilidad

Lo dispuesto en este Reglamento, será aplicable a todos los procedimientos que se ventilen ante la UPAD y el Panel.

Cualquier disposición de este Reglamento que haga referencia al género masculino, se entenderá que comprenden al femenino y viceversa.

Artículo 7. Idioma

Los procedimientos que se lleven a cabo al amparo de este Reglamento se conducirán en español. Cuando la situación lo amerite, y así lo determine el Panel, se podrán efectuar en otro idioma. La parte que utilice otro idioma que no sea el español deberá proveer a la UPAD con interpretación simultánea de su testimonio o presentación. En el caso de los documentos y/o evidencia presentada en otro idioma que no sea español o inglés, deberá proveer una traducción certificada.

Artículo 8. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Abandono Inexcusable – Se entenderá como la ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

b) Agencia – Significa cualquier entidad, departamento, junta, comisión, división negociado u organismo del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y las dependencias de éstas, pero excluyendo las corporaciones municipales y las subdivisiones políticas de éstas.

c) Certiorari – Recurso que se presenta ante el Tribunal Supremo con el propósito de que se revise una decisión del Tribunal de Apelaciones.

d) Citación – Documento expedido por la UPAD para ordenar a una parte o testigo su comparecencia a los procedimientos ante dicho organismo.

e) Conducta Inmoral – Toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.

f) Desacato – Incumplimiento de una parte con la decisión emitida por un Tribunal, como resultado de una solicitud de remedio presentada por el Panel ante el Tribunal competente.

g) Determinación Final – Decisión del Panel sobre una recomendación del Oficial Examinador en cuanto a un caso o asunto ante su consideración,

la cual podrá ser objeto de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

h) Determinación Interlocutoria - Decisión del Panel sobre una recomendación del Oficial Examinador, la cual se haga constar en una Resolución u Orden.

i) Director – Persona o funcionario a cargo de la UPAD. Será designado por el Panel y por consiguiente, le responde directamente al Panel y, en el ámbito administrativo, a la Presidenta del Panel.

j) Expediente de la Querella o del Caso – Conjunto de los documentos confidenciales que se recopilan durante el trámite de una querella ante la UPAD.

k) Funcionario Municipal Electo – Se refiere a los miembros de la Legislatura Municipal que ostenten un puesto electivo.

l) Interventor – Se refiere a aquella persona natural o jurídica que no sea parte original en cualquier procedimiento que se lleve ante la UPAD y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento, conforme se dispone en este Reglamento.

m) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme – Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

n) Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico - Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

o) Negligencia Inexcusable – Acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde

o Alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

p) Oficial Examinador – Funcionario designado por el Panel a cargo de la investigación de un caso, así como de presidir la vista administrativa. Éste, deberá rendir un informe al Panel que contenga determinaciones de hechos y la conclusión de derecho aplicable, así como su recomendación en cuanto a la determinación a ser tomada. En el aspecto administrativo, le responderá a la Presidenta del Panel.

q) Oficina – Se refiere a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

r) Panel – Significa el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

s) Persona – Incluye las naturales y las jurídicas.

t) Plan de Reorganización Núm. 1 –Se refiere al Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 3 de enero de 2012, mediante el cual se ampliaron las facultades, funciones, responsabilidades, prerrogativas y obligaciones del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

u) Presidenta del Panel – Miembro del Panel con facultades ejecutivas y administrativas, según dispuesto en la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada.

v) Querella – Escrito presentado de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, con el propósito de hacer cumplir la Política Pública establecida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012, así como solicitar un remedio adecuado en derecho a tenor con las leyes y reglamentos aplicables.

w) Querellado – Alcalde o Funcionario Municipal Electo contra el cual se presente una querella o resultado de investigación, determinación de causa para arresto, acusación o sentencia.

x) Querellante – Persona natural o jurídica que presenta la querella, el resultado de una investigación, la determinación de causa para arresto, acusación o sentencia.

y) Recomendación – Determinación escrita del Oficial Examinador, dirigida al Panel, en cuanto al curso de acción a seguir en torno a los procesos disciplinarios de un caso en particular.

z) Requerimiento de Información – Comunicación de la UPAD a cualquier persona jurídica o natural, organismo, institución, corporación, departamento o agencia a la cual se le requiera la producción de documentos, objetos o información pertinente a un caso ante dicha Unidad.

aa) Revisión Judicial - Recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión de una **determinación final** del Panel.

bb) Secretaria de la UPAD – Funcionaria designada por el Panel a cargo de recibir las querellas que se presenten ante la UPAD y asignarle el número de presentación correspondiente. En conjunto con el Director o funcionario a cargo de la UPAD, será responsable de mantener y preservar los documentos de esa unidad de trabajo. Además, tendrá a su cargo expedir las notificaciones, citaciones y certificaciones, llevar los registros correspondientes y realizar cualesquiera otras tareas administrativas que le sean encomendadas o requeridas.

cc) Secretaria del Panel – Funcionaria designada por el Panel a cargo de asignarle número a las Resoluciones del Panel y expedir sus notificaciones. Igualmente, será responsable de llevar los registros y tareas correspondientes que le sean encomendadas y requeridas por el Panel.

dd) Solicitud de Remedio – Recurso presentado por el Panel, ante el Tribunal de Primera Instancia, para hacer cumplir una resolución u orden emitida por esta institución.

ee) Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) - Se refiere a la Unidad creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012, a la cual se le han encomendado funciones cuasi judiciales.

ff) Vista Administrativa – Procedimiento cuasi judicial ante el Oficial Examinador de la UPAD en el cual se presentará evidencia —puede ser

testifical, documental, o ambas— de los hechos en controversia y durante la cual se podrán presentar alegaciones de derecho.

Artículo 9. Jurisdicción

Poder o autoridad de la UPAD y del Panel conforme al Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

A tenor con dicha autoridad, el Panel podrá recurrir ante los Tribunales de Justicia para hacer cumplir sus órdenes, resoluciones, validar su autoridad o solicitar cualquier remedio que proceda en derecho para cumplir con la responsabilidad y funciones de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, *supra*.

Como parte de sus funciones, el Panel podrá referir la querella, resolución o asunto a cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, Cuerpo Legislativo o del Gobierno Federal con jurisdicción, cuando así lo estime conveniente.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento, se interpretará como limitativo de la discreción del Panel para conducir aquellos procedimientos que estime necesarios o justos aún cuando no estén expresamente dispuestos en este Reglamento.

Artículo 10. Inicio de los Procedimientos

El procedimiento adjudicativo, como norma general, se iniciará con la presentación de una querella ante la UPAD que pudiera constituir causa suficiente para investigar.

También, podrá iniciarse mediante el referido de los funcionarios autorizados a presentar querellas según dispuesto en este Reglamento, así como, cuando se presente en la UPAD, copia de una determinación de causa para arresto y/o acusación

por la comisión de delito, ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal de Distrito Federal o sentencia (s) de cualesquiera de dichos tribunales. Asimismo, con el referido o la presentación del resultado de una investigación o con una querella presentada bajo juramento por un ciudadano particular de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 que prosigue.

Artículo 11. Querellas

Las querellas podrán ser presentadas ante la UPAD por los siguientes:

a) Gobernador de Puerto Rico;
b) Oficina de Ética Gubernamental;
c) Oficina del Contralor de Puerto Rico;
d) Funcionario de una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América;
e) Comisionado de Asuntos Municipales;
f) Legislatura Municipal;
g) Cualquier Ciudadano – En los casos en que la querella sea presentada por un ciudadano particular, se requerirá que la querella sea presentada bajo juramento.

Artículo 12. Forma de la Querella

La querella deberá ser presentada por escrito, en original y cuatro (4) copias, a maquinilla u otro método de impresión electrónica. El epígrafe contendrá tanto el nombre del querellante como del querellado y las posiciones que ocupan. Deberá proveer espacio al lado derecho del epígrafe, para insertar el número de presentación que le asignará la UPAD. La disposición en cuanto a la forma de la querella no será

aplicable cuando se trate de una determinación de causa para arresto, acusación o sentencia. Tampoco aplicará cuando se trate de un informe de investigación rendido por las instituciones o funcionarios mencionados en los incisos **(b)** al **(f)** del **Art. 11**, que antecede. No obstante, en ambos casos, la UPAD le asignará el número correlativo correspondiente.

Artículo 13. Formato de los Escritos

Todas las alegaciones, solicitudes, alegatos y demás escritos sometidos durante el procedimiento adjudicativo se harán en papel tamaño 8 ½ por 14", mecanografiados en tamaño tipo 12, a doble espacio excepto cuando se haga referencia a una cita. Todos los documentos deberán unirse con una grapa o cualquier otro mecanismo efectivo para mantener las páginas unidas entre sí.

Artículo 14. Contenido de la Querella

Se refiere al escrito presentado o pliego de cargos el cual deberá describir en forma sucinta y sencilla lo siguiente:

a) Los hechos específicos en que están fundamentados;

b) Indicar, el nombre del funcionario querellado y el municipio en el cual se desempeña;

c) Los nombres, direcciones y teléfonos de los posibles testigos;

d) De conocerlas, deberá incluir las disposiciones de ley aplicables a cada cargo;

e) El nombre y firma del querellante;

f) Dirección postal y física de las partes.

g) Teléfonos de las partes;

h) Dirección de correo electrónico, si alguno;

i) Igualmente, debe indicar el teléfono, la dirección postal y física de sus abogados;

j) La querella deberá describir y/o incluir también la descripción de la evidencia en que se sostiene inicialmente en apoyo de sus alegaciones.

Lo anterior no será de aplicación, cuando se trate de casos criminales, en cuya eventualidad bastará con presentar la determinación de causa para arresto, acusación o sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Distrito Federal. Tampoco será necesario cumplir con los requisitos previamente relacionados cuando se trate de una Investigación de la Legislatura Municipal, Comisionado de Asuntos Municipales, de un referido de una Agencia Investigativa Federal, de un referido de la Oficina del Contralor o de la Oficina de Ética Gubernamental.

Según dispone el Plan de Reorganización Núm. 1, *supra*, cuando el querellante sea un ciudadano particular la querella tendrá que estar juramentada. Cuando el Panel determine que la información o querella suministrada por éste ha sido frívola, le podrá imponer al querellante todos los costos incurridos en los procedimientos.

Artículo 15. Representación Legal

Cualquier persona natural podrá comparecer por derecho propio o representado por abogado. Las personas jurídicas podrán comparecer mediante representación legal o mediante algún oficial debidamente autorizado por escrito.

Se dispone además, que el Panel designará su representación legal para atender los recursos que sean presentados ante los foros judiciales correspondientes.

Artículo 16. Presentación y Notificación de la Querella

La parte querellante deberá notificar al querellado —en la misma fecha de su presentación—con copia de la querella presentada en su contra. El querellante vendrá obligado a presentar ante la UPAD, evidencia de la notificación al querellado. Dicha notificación tendrá que ser efectuada por correo certificado o mediante entrega personal, similar a la de los emplazamientos.

Artículo 17. Consolidación de Querellas

Cuando varias querellas planteen alegaciones sustancialmente iguales, o se ventilen varias querellas contra la misma parte querellada, podrán —a solicitud de la parte—, a juicio del Director o del Oficial Examinador de la UPAD, consolidarse en un solo caso. Dicha consolidación podrá disponerse como un trámite administrativo interno y se hará en el expediente más antiguo.

Artículo 18. Facultades del Director o Funcionario a cargo de la UPAD

Funcionario que recibe o al cual se le remiten las querellas, investigaciones o casos presentados contra un Alcalde o Funcionario Municipal Electo.

Éste tendrá, entre otras responsabilidades, las siguientes:

a) Evaluar el contenido de la querella y determinar si cumple con lo establecido en este Reglamento y con el Plan de Reorganización Núm. 1, *supra.*;

b) Recomendar al Panel la acción a seguir cuando la querella no cumpla con el procedimiento establecido;

c) Referir la querella al Oficial Examinador, cuando así proceda;

d) En conjunto con la Secretaria de la UPAD, será responsable de mantener y preservar los documentos ante esa unidad de trabajo;

e) Presentar los informes que le sean requeridos por el Panel o la Presidenta y

f) Realizar cualesquiera otras funciones inherentes a su posición.

Artículo 19. Designación y Facultades del Oficial Examinador

Cuando el Director de la UPAD determine que la querella presentada cumple con los requisitos dispuestos en este Reglamento, lo notificará al Panel, para que éste proceda a designar un Oficial Examinador que dirija el procedimiento adjudicativo. El Oficial Examinador, en el desempeño de sus funciones, tendrá facultad para:

(a) Disponer de los asuntos procesales y evidenciarios;

(b) Expedir citaciones para la comparecencia de testigos;

(c) Emitir órdenes para la producción de documentos e información y órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y cualesquiera órdenes que fueren necesarias para garantizar la conducción adecuada de los procedimientos y la solución justa, rápida y económica de los casos;

(d) Tomar juramentos;

(e) Determinar y limitar el descubrimiento de prueba a aquella pertinente, así como resolver incidentes durante dicho descubrimiento;

(f) Celebrar las conferencias o vistas que considere necesarias;

(g) Mantener el orden y velar por la observación del respeto durante todo el procedimiento;

(h) Tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales;

(i) Prorrogar o acortar términos;

(j) Requerir la presentación de cualesquiera documentos, alegatos o memorandos que estime pertinentes en relación con cualquier asunto ante su consideración;

(k) Presentar al Panel su informe con la recomendación final sobre la disposición del caso, acompañado por un proyecto de resolución,

(l) Presentar los informes que le sean requeridos por el Panel o la Presidenta y

(m) Realizar cualesquiera otras funciones inherentes a su posición.

Artículo 20. Actuación del Oficial Examinador

El Oficial Examinador no podrá tener participación, ni conocimiento personal alguno de la querella presentada ante la UPAD. El Oficial Examinador se conducirá durante los procedimientos, en lo aplicable, conforme a lo dispuesto por los Cánones de Ética Judicial.

El Oficial Examinador deberá inhibirse totalmente de realizar gestiones y de intervenir en cualquier caso en que:

(a) Tenga cualquier interés, —sin limitarse al económico—, en el resultado, perjuicio o parcialidad hacia alguna parte del procedimiento o su representación legal;

(b) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes, sus representantes legales, o testigos;

(c) Haya sido abogado o consejero de alguna de las partes;

(d) Haya recibido información confidencial sobre el caso de alguna de las partes y

(e) Cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en las funciones cuasi-judiciales de la UPAD.

Artículo 21. Notificación al Querellado para Contestar

Dentro del término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la presentación de la querella ante la UPAD, —excepto en los casos que se inicien ante la presentación o trámite de casos criminales— dicha Unidad deberá notificar al querellado de la presentación de la misma, informándole además, que dispone de un término de quince (15) días para contestar la querella. El querellado, deberá notificar al querellante con copia de su contestación de forma simultánea a su presentación.

El querellado tiene derecho a comparecer y defenderse, representado por abogado o por derecho propio. Además, podrá presentar prueba documental y testifical, de entenderlo necesario.

Artículo 22. Notificación por Parte del Abogado

Todo abogado que asuma representación legal de alguna parte o parte interventora está obligado a notificarlo mediante escrito a la UPAD y a todas las partes en el procedimiento.

Artículo 23. Contestación de la Querella / Desestimación

El querellado tendrá un término de diez (10) días, a partir de la fecha en que fue notificado por la UPAD, para presentar su contestación por escrito e incluir las defensas que considere le asisten, excepto en los casos que se inicien como consecuencia de casos criminales. Mediante oportuna solicitud del querellado, por escrito, dentro del término originalmente concedido —y de mediar justa causa, expresando en detalle los hechos en que se fundamenta la solicitud— el término aquí dispuesto, podrá ser prorrogado por un término no mayor de diez (10) días. De concederse dicha prórroga, la misma comenzará a decursar a partir del vencimiento del término concedido inicialmente.

Presentada la contestación a la querella, la UPAD podrá recomendarle al Panel su desestimación, previo un estudio completo del expediente y un informe que contenga los fundamentos para ello.

Artículo 24. Enmiendas a las Alegaciones

La UPAD podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia. La solicitud de enmienda deberá ser presentada dentro de diez (10) días con antelación a la fecha señalada para la celebración de la vista, excepto de mediar justa causa debidamente fundamentada.

Artículo 25. Descubrimiento de Prueba

Diez (10) días antes de la conferencia con antelación a la vista administrativa, cualquier parte tendrá derecho a solicitar la siguiente información:

a. Los documentos que las partes se propongan utilizar en la vista del caso, excepto declaraciones juradas, y

b. Los nombres de los testigos sugeridos por las partes para la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

Sólo en circunstancias excepcionales y previa solicitud, con suficiente antelación a la vista del caso, apoyada en hechos detallados bajo juramento, la UPAD podrá autorizar el uso de otros mecanismos de descubrimiento de prueba.

El descubrimiento de prueba podrá ser limitado en su frecuencia, extensión y alcance, conforme a las necesidades de las partes y a las características del caso, tomando en consideración posibles perjuicios, conforme a la discreción del Oficial Examinador. A esos fines, considerará si el descubrimiento solicitado es acumulativo, dilatorio, oneroso o si la información puede obtenerse de otra forma más conveniente o por la parte solicitante.

Artículo 26. Objeciones al Descubrimiento de Prueba

Cualquier objeción al descubrimiento de prueba deberá ser presentada por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de la otra parte.

Artículo 27. Órdenes Protectoras

A iniciativa propia o solicitud de parte, la UPAD o el Panel podrán emitir órdenes protectoras e interlocutorias, para proteger la integridad de los procedimientos, o con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos o propiedad pública, así como proteger el interés público; o con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la querella.

Este remedio estará disponible para que el Panel atienda situaciones tales como: amenazas a las partes o testigos, coordinación con otras agencias para el albergue de testigos o de concesión de seguridad, cuando la situación así lo amerite, así como, cualesquiera otra circunstancias que lo requieran.

Artículo 28. Requerimiento de Información

El Oficial Examinador de la UPAD, a cargo de la querella, podrá requerir a las partes que produzcan información en poder de éstas y que se considere necesaria, importante o adecuada para dilucidar el caso ante su consideración.

Artículo 29. Negativa de Contestar el Requerimiento

Las partes tendrán que someter la información que les fue requerida por el Oficial Examinador de la UPAD dentro del término concedido por el Oficial Examinador. De incumplir, el Oficial Examinador podrá desestimar la querella, eliminar las alegaciones del querellado o acudir al Tribunal en solicitud del remedio que proceda en derecho.

Artículo 30. Obligación Contínua de Informar

Una vez iniciado el procedimiento adjudicativo, será obligación contínua de las partes notificar por escrito a la UPAD cualquier cambio de dirección, teléfono o cualquier información donde puedan ser localizados y asegurar su notificación. Dicha notificación deberá ser efectuada dentro del plazo de cinco (5) días laborables de ocurrir dicho cambio.

Artículo 31. Notificaciones a las Demás Partes

Será obligación de cada compareciente notificar todos los escritos que presente a cada una de las partes en el caso.

Artículo 32. Conferencia con Antelación a la Vista

La UPAD, **cuando lo considere necesario**, podrá convocar *motu proprio*, o a solicitud de parte, una conferencia con antelación a la vista administrativa y ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma para considerar:

a. La simplificación de las cuestiones en controversia;

b. La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

c. La posibilidad de obtener estipulaciones de hechos y documentos, en aras de agilizar los procedimientos;

d. La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en la vista administrativa, y el propósito y alcance de su testimonio;

e. Organizar la prueba documental y

f. Cualquier otra medida que pueda agilizar el procedimiento.

Las partes presentarán un informe conjunto que, luego de ser aprobado por el Oficial Examinador, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador, por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna enmienda o modificación.

Artículo 33. Estipulaciones

Las partes en cualquier procedimiento ante la UPAD podrán, mediante estipulación, aceptar los hechos que no sean objeto de controversia. Dicha estipulación **podrá** permitirse y utilizarse como prueba en la vista.

Artículo 34. Órdenes para Mostrar Causa

El Oficial Examinador podrá emitir órdenes para mostrar causa.

En los casos en que una parte no responda a una orden en el término dispuesto, se entenderá su silencio como aceptación de las alegaciones que la motivaron, apercibiéndole que se atenga a la consecuencia intimada en la orden.

En los casos criminales en los cuales el Oficial Examinador se proponga recomendarle al Panel la destitución de un Alcalde o Funcionario Municipal Electo, por haberse dictado una sentencia en su contra y que la misma resulte final y firme, será requisito previo que se emita una Orden de Mostrar Causa al Alcalde o Funcionario Municipal Electo. Esto con el propósito de concederle diez (10) laborables para que conteste la Orden de Mostrar Causa y exponga la razón, si alguna, por la cual considera que no debe ser destituido de su posición.

Luego de transcurrido el término antes indicado, haya o no comparecido el querellado, el Oficial Examinador dispondrá de diez (10) días para emitir su informe al Panel con la recomendación que proceda. A su vez, el Panel contará con un término de cinco (5) días laborables para emitir su resolución en el caso.

Artículo 35. Disposición Sumaria

Cualquier parte puede solicitar que se dicte una resolución sumaria para disponer de cualesquiera de las controversias en el caso.

La parte contraria puede presentar su oposición dentro de los diez (10) días de habérsele notificado la solicitud. La parte que se oponga a la moción, debe mostrar

que existe una controversia genuina de hechos materiales que debe dilucidarse en una vista, por lo cual no sería apropiado emitir una Resolución Sumaria.

Artículo 36. Notificación de la Vista

Cuando la UPAD estimare necesario celebrar una vista administrativa deberá señalarla dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la contestación del querellado, salvo que de otra forma sea dispuesto cuando no hayan culminado los trámites previamente ordenados (descubrimiento de prueba, inspecciones oculares, conferencia con antelación a la vista).

Las partes serán notificadas de la celebración de la vista adjudicativa con al menos diez (10) días de antelación a la celebración de la misma. En caso de mediar circunstancias excepcionales expuestas en la notificación, podrá notificarse en un término menor.

La notificación incluirá la fecha y hora de la vista, la cual se celebrará siempre en la Oficina de la UPAD.

Artículo 37. Inspecciones Oculares

A solicitud de las partes, y por razones extraordinarias, el Oficial Examinador podrá realizar inspecciones oculares. En estas circunstancias, se levantará el Acta correspondiente a dicha inspección.

Artículo 38. Notificación de la Inspección Ocular

Cuando el Oficial Examinador decida efectuar la inspección o inspecciones oculares que estime necesarias, deberá notificar y requerir la presencia de todas las partes y sus representantes en el procedimiento.

Artículo 39. Citaciones

Las partes que interesen la citación de testigos para la vista deberán solicitar al Oficial Examinador, la expedición de una orden a tales efectos. La solicitud debe presentarse con expresión de los nombres, direcciones, teléfonos o instrucciones para localizar a los testigos, con al menos cinco (5) días de antelación a la vista. Deberá justificarse la necesidad de la citación.

Las citaciones serán diligenciadas personalmente o por correo certificado por la parte interesada. Ninguna persona citada como testigo estará excusada de comparecer, excepto por circunstancias extraordinarias acreditadas ante el Oficial Examinador, quien determinará sobre tal solicitud.

Artículo 40. Transferencia de Vista

Toda parte que interese la transferencia de fecha de un señalamiento de vista, deberá solicitarla por escrito, exponiendo las razones que así lo justifiquen con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Artículo 41. Procedimiento Durante la Vista

En la vista se le asegurará a las partes el debido proceso de ley.

Las Reglas de Evidencia, de Procedimiento Civil o Criminal que rigen los procedimientos judiciales no serán de estricto cumplimiento en las vistas. La UPAD podrá usar, a su discreción, cualesquiera de éstas a los fines de lograr una solución justa del caso y evitar así un fracaso de la justicia.

La vista deberá ser tomada por taquígrafo o mediante grabación, pudiéndose utilizar cualquier medio automatizado, mecánico o electrónico disponible.

El Oficial Examinador que presida la vista podrá usar cualquier medio a su disposición para mantener el orden durante los procedimientos.

El Oficial Examinador deberá someter un informe al Panel dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la celebración de la Vista Administrativa. En los casos de suspensión sumaria y destitución, el término no debe exceder de diez (10) días, contados a partir del recibo del documento oficial en que se fundamente. Dicho informe contendrá una breve relación de los hechos probados, las conclusiones de derecho aplicable y su recomendación en el caso, así como un proyecto de Resolución.

Artículo 42. Moción de Recusación

Si alguna de las partes considera que existe alguna circunstancias por la cual el Oficial Examinador se debe de inhibir de intervenir en el caso y no lo ha hecho, podrá solicitar la recusación del Oficial Examinador. Ello se hará mediante solicitud presentada bajo juramento, debidamente fundamentada y que exponga detalladamente los hechos que dan base a tal solicitud. La parte que así lo interesa, debe presentar la solicitud tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación.

Artículo 43. Disposición de la Moción de Recusación

La moción de recusación deberá ser dirigida directamente al Panel, quien deberá considerarla dentro del término de cinco (5) días laborables, contados a partir de su presentación. De entender procedente la solicitud, el Panel tendrá que ordenar que el Oficial Examinador se abstenga de intervenir en el caso ante su consideración.

En tal caso, el Panel nombrará a otro funcionario para que funja como Oficial Examinador.

Ninguna de las partes en el procedimiento efectuará comunicaciones Ex -Parte con el Oficial Examinador sobre los méritos del procedimiento. Tampoco el Oficial Examinador podrá comunicarse Ex –Parte sobre los méritos del caso con ninguno de los representantes o partes en el procedimiento.

Artículo 44. Orden de los procedimientos

Al comienzo de la vista, el Oficial Examinador tomará juramento a los testigos comparecientes.

Podrá excluirse de la vista, evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales y privilegiados reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico.

Artículo 45. Procedimientos Aplicables / Criterio de Prueba

En la vista se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el Oficial Examinador que la presida. Aplicarán los principios generales de evidencia y las reglas de evidencia se utilizarán como guía. Todas las partes podrán estar asistidas por abogados.

El criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel, será el de prueba clara, robusta y convincente.

Artículo 46. Récord de la vista

La grabación oficial, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirá el récord del procesamiento, el cual será confidencial.

La Oficina tomará medidas para la custodia y preservación de toda grabación. Toda vista será grabada, sin embargo, la grabación no será transcrita a menos que el Oficial Examinador o el Panel así lo ordene. Cualquier parte podrá solicitar escuchar la grabación.

Artículo 47. Testimonio Autoincriminatorio

Toda persona que exprese ante el Oficial Examinador que entiende que su testimonio puede auto-incriminarle, tendrá que solicitar en forma expresa el privilegio constitucional de no declarar contra sí mismo.

Artículo 48. Incumplimiento de las Partes

Cuando el querellado, debidamente citado, no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la UPAD, sin que medie razón justificada debidamente sustentada por escrito, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y se podrá continuar con los procedimientos sin más citarle ni oírle.

Si fuera el querellante quien incumpliera, la UPAD igualmente podrá continuar con los procedimientos previa orden para mostrar causa o recomendar al Panel, acudir al Tribunal en solicitud del remedio que corresponda en derecho.

Artículo 49. Intervenciones

Toda persona que interese comparecer y ser oída en cualquier procedimiento de querella, en la que no sea querellante o querellado. Además, deberá cumplir con los requisitos de este Reglamento. Asimismo, deberá, presentar ante la UPAD un escrito

en el cual exponga en detalle los hechos en que fundamenta su derecho y capacidad para comparecer y ser oída.

La persona que interese participar del proceso, presentará un escrito el cual vendrá obligado a notificar a todas las partes que surjan del expediente para que su posición pueda tomarse en consideración por la UPAD antes de emitir su determinación final. La parte que solicite intervención deberá cumplir con los requisitos de notificación especificados en este Reglamento.

Este escrito deberá presentarse, no menos de diez (10) días antes de celebrarse la vista de la querella en su fondo, disponiéndose que el Oficial Examinador, a su discreción, podrá permitir la participación en la vista.

El Oficial Examinador tomará en consideración los siguientes criterios:

a) La participación del interventor contribuya a una mejor comprensión y solución del caso;

b) La participación del interventor pueda dilatar excesivamente el procedimiento o perjudicar la adjudicación de los derechos de las partes;

c) El interventor pueda aportar información, prueba pericial, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento y

d) Cualquier causa justificada en bien de la justicia y de acuerdo a las circunstancias y méritos del caso.

Artículo 50. Inferencia Permisible

Cuando el Oficial Examinador ordene descubrir o producir una información que no sea proporcionada por una parte que tiene control exclusivo sobre la misma, se

podrá adoptar lo establecido en las Reglas de Evidencia en este tipo de situación sobre inferencia permisible.

Artículo 51. Determinación Interlocutoria

Se refiere a todas aquellas órdenes o resoluciones —que no sean finales— emitidas por el Panel durante el trámite de un caso la cual entrará en vigor inmediatamente sea registrada, sellada y notificada por la Secretaria del Panel.

Artículo 52. Suspensión y/o Destitución del Alcalde o Funcionario Municipal Electo

El trámite para la suspensión o destitución se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Una vez presentada y notificada la querella, recibido un referido o investigación en contra de un Alcalde o Funcionario Municipal Electo, si la UPAD determina la conducta observada resulta lesiva a la imagen o afecta el interés público podrá recomendar al Panel, como medida cautelar, el curso de acción a seguir que deba adoptarse. Esto es, si la magnitud de los cargos requiere la suspensión sumaria de empleo del Alcalde o Funcionario Municipal Electo, mientras se conducen los procedimientos adjudicativos ante la UPAD.

b) Procederá la suspensión sumaria de empleo del Alcalde o Funcionario Municipal Electo en aquellos casos en que se haya determinado causa probable para arresto o presentado acusación. Esto es, que haya pasado la etapa de Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, en el Tribunal de Primera

Instancia o su equivalente en el Tribunal de Distrito Federal, según dispone el Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

En estos casos no será necesaria la presentación de una querella, bastará con obtener o recibir copia del documento que evidencie la determinación de causa probable para arresto o acusación. En estas circunstancias no será necesaria la celebración de una vista administrativa previa. Por consiguiente, el Oficial Examinador, procederá a rendirle un informe al Panel que contenga una relación de los hechos y conclusiones de derecho aplicables con su recomendación, a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1, *supra,* para estos casos.

Luego de impuesta la referida medida cautelar, a solicitud de parte, el Oficial Examinador podrá señalar una vista administrativa para escuchar cualquier alegación que tenga a bien hacer el Alcalde o Funcionario Municipal en cuestión.

c) Procederá la destitución del Alcalde o Funcionario Municipal Electo cuando recaiga sentencia final y firme según especificado en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

d) En caso de destitución del Alcalde o Funcionario Municipal Electo, a tenor con el inciso que antecede, no será necesaria la presentación de una querella, bastará con obtener o recibir copia de la sentencia final y firme que así lo evidencie. Por consiguiente, el Oficial Examinador, procederá a rendirle un informe al Panel que contenga los hechos y el derecho aplicable

con su recomendación, a tenor con lo dispuesto para estos casos en el Plan de Reorganización, mencionado.

e) El Panel, en salvaguarda de las facultades que le fueran conferidas por el mencionado Plan de Reorganización Núm. 1, podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar el cumplimiento de la Resolución del Panel o solicitar el remedio que en derecho proceda.

f) La presentación de una solicitud de vista, reconsideración, o solicitud de remedio, revisión judicial o Procedimiento Especial ante los Tribunales no paralizará el cumplimiento con la Resolución del Panel, excepto que medie orden o resolución a esos efectos.

Toda Resolución del Panel concederá el remedio que proceda en derecho, aún cuando la parte querellante no lo haya solicitado.

En aquellos casos en que resulte no culpable un Alcalde o Funcionario Municipal Electo, el cual haya sido suspendido sumariamente como consecuencia de una acción criminal en su contra, el Panel —luego de evaluada la sentencia— tendrá discreción para disponer la reinstalación del Alcalde, cuando considere que no se afectan los fines de la justicia o la función pública con la reinstalación de dicho Alcalde o Funcionario.

No obstante, si el Panel considera que dicha reinstalación incide sobre las funciones de éste o que su reinstalación resulta perjudicial para la función pública, podrá referir el caso ante la UPAD para que se proceda a ventilar el caso de forma administrativa, de conformidad con lo dispuesto, tanto en el Plan de Reorganización Núm. 1, *supra*, como en este Reglamento.

Artículo 53. Acción del Panel

En todos los casos, el Panel estudiará el informe presentado por el Oficial Examinador, luego de lo cual podrá:

a) Adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia, de su resolución;

b) Adoptar las determinaciones de hechos y emitir sus propias conclusiones de derecho;

c) Devolver el caso ante el Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales;

d) Acoger la recomendación del Oficial Examinador o descartarla y emitir una resolución conforme a las determinaciones de hechos, pero aplicando el derecho que considere adecuado.

Artículo 54. Alegación de Actuación Irrazonable, Injusta, Arbitraria, Ofensiva o Discriminatoria

En los casos en que una parte alegue que la acción administrativa o institucional es irrazonable, injusta, arbitraria, caprichosa, ofensiva o discriminatoria, —la parte que así lo alegue— deberá acompañar con su reclamación, una relación específica de los hechos que apoyen dicha alegación y toda evidencia disponible en apoyo de la misma.

Artículo 55. Cumplimiento y Ejecución

Excepto en circunstancias extraordinarias en que otra cosa disponga el Panel, el querellado dispondrá de veinte (20) días para cumplir con la Resolución y Orden

emitida en el caso. Dentro de los veinte (20) días mencionados el querellado deberá acreditar por escrito ante la UPAD el cumplimiento de la misma. De ello ser acreditado a satisfacción del Panel, éste procederá a ordenar el cierre del caso.

De no haberse acreditado el cumplimiento de las órdenes contenidas en la Resolución, la UPAD referirá el caso al Panel, lo cual podrá dar lugar, entre otras posibles acciones, a que el Panel acuda ante el Tribunal competente para hacer valer su Resolución y exigir al querellado el cumplimiento de la misma.

No obstante, lo aquí dispuesto, en los casos de suspensión sumaria o destitución, la misma será efectiva desde la misma fecha en que se le notifique al querellado.

Artículo 56. Error de Hecho o Fundamentos Improcedentes

En los casos en que la actuación administrativa o institucional sea atacada por estar basada en un error de hecho o en fundamentos improcedentes, la reclamación deberá incluir una relación detallada de hechos que sirvan de base para sustanciarla. Además, deberá estar acompañada de los documentos que dan base a la alegación, siempre y cuando los mismos estén en posesión de la parte reclamante o sean de fácil obtención.

Artículo 57. Reconsideración por Iniciativa Propia

Antes de la presentación de un recurso de revisión o de la expiración del término para la revisión judicial, el Panel podrá reconsiderar a iniciativa propia cualquier resolución que haya dictado.

Artículo 58. Determinación Final

Toda Resolución del Panel, mediante la cual se ponga fin a un caso ante su consideración y de la cual podrá presentarse recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, entrará en vigor inmediatamente sea registrada y notificada por la Secretaria del Panel.

Serán consideradas determinación final la suspensión sumaria, destitución o un dictamen del Panel con el cual concluya un caso ante dicho organismo.

La Resolución final deberá advertir a las partes de su derecho a solicitar reconsideración, así como, de su derecho a acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión, con expresión de los términos aplicables. La ausencia de dicha advertencia, tendrá el efecto de que no comiencen a decursar los términos apelativos.

Artículo 59. Reconsideración

La parte afectada por una Resolución u Orden, interlocutoria o final, podrá solicitarle al Panel la reconsideración de la misma dentro del término de quince (15) días siguientes a su notificación. En el escrito, hará constar los fundamentos en los cuales basa su petición.

La solicitud de reconsideración tendrá que ser notificada a todas las partes, así como al Oficial Examinador de la UPAD, siguiendo el procedimiento dispuesto en este Reglamento, para efectuar las notificaciones.

El Panel deberá considerar la petición dentro del término de quince (15) días de haberse presentado.

Si el Panel no toma acción alguna dentro de dicho término de reconsideración, se considerará que la misma ha sido rechazada.

La presentación oportuna de una moción de reconsideración, interrumpirá el plazo de diez (10) días dispuestos para presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho término comenzará a contar a partir de la fecha en que se notifique la Resolución del Panel adjudicando la reconsideración o, a partir del vencimiento de los quince (15) días con que cuenta el Panel para resolverla.

Artículo 60. Relevo de Resoluciones

Antes de que se presente un recurso de revisión o de expirar el término para solicitar la revisión judicial de la Resolución final, la Oficina *sua ponte* o a petición de parte, podrá celebrar una nueva vista cuando:

(a) Se descubriere evidencia nueva esencial que no haya podido descubrirse antes, a pesar de haberse desplegado diligencia razonable, y dicha evidencia de haber estado ante el Oficial Examinador hubiera podido cambiar sustancialmente el resultado del caso;

(b) A fin de evitar la frustración de la justicia, el Panel podrá relevar a una parte o a su representación legal de una resolución, orden o procedimiento por los fundamentos y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, previa solicitud de parte.

Artículo 61. Corrección de Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente administrativo podrán corregirse por el Panel o por el Oficial Examinador, *motu proprio* o, a solicitud de parte, en cualquier momento. Las correcciones serán notificadas a todas las partes.

Artículo 62. Revisión Judicial

La parte afectada por una Resolución u Orden podrá solicitar revisión judicial de la decisión ante el Tribunal de Apelaciones, previa moción de reconsideración al Panel, de haber optado por ésta.

En cualquier caso, la parte afectada tendrá un término de diez (10) días laborables contados desde la fecha de la notificación de la Resolución u Orden del Panel en cuanto a la reconsideración, o de haber sido ésta rechazada de plano, para recurrir al Tribunal de Apelaciones, mediante Recurso de Revisión. De así hacerlo, vendrá obligada a notificar —en la misma fecha de su presentación ante el Tribunal— copia de su escrito de revisión, tanto a los Miembros del Panel como al Oficial Examinador.

Por su parte, el Panel contará con un plazo de diez (10) días laborables para presentar su escrito de réplica ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a decursar a partir de la fecha en que fue notificado con copia del recurso en cuestión.

De no estar conforme con el dictamen del Tribunal de Apelaciones, la parte afectada por dicha disposición, podrá acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de Certiorari.

La presentación de una solicitud de reconsideración, de relevo o de revisión judicial no conllevará la suspensión de los efectos de la Resolución del Panel, excepto

que así sea ordenado por el Panel (en los casos de reconsideración) o por el Tribunal de Apelaciones en los casos de Revisión Judicial o por el Tribunal Supremo en los casos de Certiorari. Por consiguiente, la decisión del Panel permanecerá en todo su vigor hasta tanto se disponga lo contrario.

Cualquier solicitud de revisión judicial se basará únicamente en las controversias expresamente levantadas en la solicitud de reconsideración.

Artículo 63. Modo de Notificación

Las notificaciones que se requieran de acuerdo a los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo certificado o personalmente, a menos que el Panel disponga otros medios.

Artículo 64. Libros y Registros

La UPAD mantendrá un récord exacto de todos los procedimientos adjudicativos y administrativos de la misma. Estos incluirán los siguientes:

a) Un expediente individual para cada una de las querellas presentadas. Este contendrá todos los documentos relativos a la misma en estricto orden de presentación. También procederá abrir un expediente en los casos en que reciba una determinación de causa para arresto o sentencia de los tribunales de justicia.

b) Un registro de presentaciones en el cual abrirá un folio para cada querella donde se irán anotando en orden cronológico los documentos según su presentación, con la fecha y una breve descripción del mismo. Igualmente,

anotará aquellos casos en los que reciba una determinación de causa para arresto o una sentencia de los tribunales de justicia.

c) Un registro de resoluciones en el cual se anotarán las resoluciones finales que adopte el Panel en cada caso. En este se incluirá la fecha en que la decisión fue dictada y la fecha en que la misma fue registrada y notificada.

d) Un Compendio de todas las resoluciones finales del Panel.

Artículo 65. Facultad para la Publicación

El Panel podrá dar a la publicidad, conforme a lo establecido en la Ley, todas las decisiones finales tomadas en relación con los casos que se presenten en los procedimientos adjudicativos ante su consideración.

Para dar a la publicidad tales decisiones, el Panel, a su discreción, podrá utilizar cualquier medio informativo.

Artículo 66. Autoridad para Disponer

Cuando ocurriere una situación para la cual no se hubiere provisto procedimiento, la UPAD podrá actuar en la forma que el Panel crea conveniente, de manera consistente con este Reglamento y con el derecho aplicable, o reglamentar su práctica para establecer un procedimiento particular. Además, para resolver cualquier situación procesal no contemplada en estas Reglas se utilizarán las Reglas vigentes de Procedimiento Civil, a discreción del Oficial Examinador o el Panel.

Artículo 67. Confidencialidad; Documentos o Copias

Los procesos y expedientes levantados durante el proceso administrativo ante la UPAD, serán confidenciales. Una vez el Panel emita una determinación final sobre el

asunto ante su consideración, la Resolución del Panel, será pública. Cualquier persona interesada en obtener copia de la resolución, podrá obtenerla previa solicitud escrita al Panel en la que indique el propósito y pagar los derechos correspondientes, según reglamentación del Departamento de Hacienda, excepto que esté eximido por ley.

Artículo 68. Separabilidad

La declaración por un tribunal con jurisdicción de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que continuarán en toda su validez y efecto. Ante tales circunstancias, sólo se afectará aquella parte, párrafo o cláusula cuya nulidad haya sido decretada.

Artículo 69. Derogación

Luego de transcurridos los treinta (30) días de haberse publicado este Reglamento quedarán sin efecto las Normas Transitorias de la UPAD, de 23 de febrero de 2012, según enmendadas, y el Reglamento Número 5674 de la otrora Comisión para Ventilar Querellas Municipales, conocido como "Reglas de Procedimiento de la Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales" fechado 22 de agosto de 1997.

Artículo 70. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego de su publicación en un periódico de circulación general y al transcurrir el término de treinta (30) días después de su presentación, conforme a la Carta Normativa Núm. 02-09 en la Biblioteca Legislativa y previa presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, a tenor con las

disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de abril de 2012.

Lcda. Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del Panel

Lcdo. Ismael Colón Birriel
Miembro en Propiedad

Lcdo. Rubén Vélez Torres
Miembro en Propiedad